

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI SALA LABORAL

Radicación: 76001310501320200022301
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Hernando Castro
Demandada: Colpensiones
Magistrada Ponente: Mary Elena Solarte Melo

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto discrepo de la decisión mayoritaria de la sala de modificar la condena del retroactivo de la pensión de invalidez otorgada por el juez desde el 24 de diciembre de 2010, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa al superar el actor las 300 semanas antes del año 1994.

La Sala mayoritaria argumenta que,

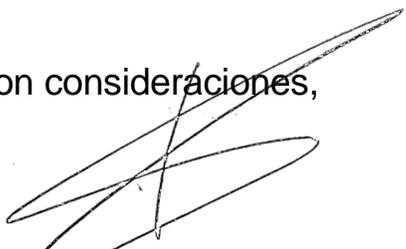
“el a quo al determinar la procedencia del retroactivo pensional, lo hace bajo Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el cual corresponde a un criterio distinto a aquel con el que se reconoció la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES; por ello considera la Sala que no es válido para efectos de estudiar el retroactivo pensional que se acuda a un criterio distinto al que en su momento se tuvo para el reconocimiento de la prestación, cuando se tuvo por probado este reconocimiento, dándole validez al contenido de la resolución SUB 246400 de 2020” (Subrayas fuera de texto)

Me aparto del argumento que se subraya, por cuanto el criterio de Colpensiones para el reconocimiento de la prestación del demandante que está establecido en la Resolución SUB 246400 de 2020 no debe prevalecer sobre el derecho del demandante que señala la Ley.

En otros términos, el derecho obedece a lo establecido en la norma y no a la racionalidad o irracionalidad de lo que expresó Colpensiones en la citada Resolución.

En suma, en este sentido se ha debido estudiar la procedencia o no del retroactivo que pretende el demandante más no en lo dicho por Colpensiones.

Con consideraciones,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado
Fecha Ut Supra